



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2020 00138 01

Alirio Scarpetta Gasca vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca; así como el grado jurisdiccional de consulta en los puntos no apelados por Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Alirio Scarpetta Gasca, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1º de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, o de manera subsidiaria, según lo estipulado en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, *lo ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

Como supuesto fáctico de los pretendido manifestó, en síntesis, que nació el 21 de octubre de 1950, se afilió al extinto ISS desde el 11 de julio de 1972 números de afiliación 011129544 y 919133308, logró acumular en Colpensiones un total de 716,14 semanas. Informa que fue vinculado al sector público, laborando para Ecopetrol S.A., desde el 26 de agosto de 1975 hasta el 1º de agosto de 1976, y desde el 3 de diciembre de 1984 hasta el 2 de diciembre de



1985, lo que equivale a 99,42 semanas de cotización. Agrega que prestó sus servicios para el empleador JOAQUIN F. VELEZ B, lo que representa 291,28 semanas; y para ADOLFO TORRES VUELVAS 407,31 semanas; acreditando un total de 1514,15 semanas en toda su historia laboral.

Expresa que el 10 de octubre del 2017, solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo negada mediante Resolución No. SUB 263892 de 22 de noviembre de 2017, bajo el argumento de que no era beneficiario del régimen de transición y que no cumplía con las condiciones establecidas en la Ley 797 de 2003, decisión que fue confirmada por Colpensiones; informa que en el año 2019 fue negada nuevamente la prestación mediante Resolución SUB 312977 de 15 de noviembre de ese año, con los mismos argumentos a pesar de que en su solicitud indicó que debía realizarse el respectivo cobro por la demandada a los empleadores JOAQUIN F. VELEZ B y ADOLFO TORRES VUELVAS. Asegura que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por edad, y que a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 contaba con 1156,17 semanas cotizadas incluyendo los periodos cotizados a Colpensiones, Ecopetrol y los laborados para JOAQUIN F. VELEZ B y ADOLFO TORRES VUELVAS, por lo que tiene derecho a la pensión de vejez solicitada.

2. Contestación de la demanda. Colpensiones contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, aceptó la fecha de nacimiento del demandante, la data inicial de su afiliación al fondo de pensiones; sin embargo *"(...) respecto a las semanas de cotización a pensiones que el demandante aduce no haber efectuado "JOAQUIN F. VELEZ B" y "ADOLFO TORRES BUELVAS", quienes fueran sus empleadores, sea lo primero indicar que está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devenguen sus empleados dentro de los plazos y condiciones que determina la norma en mención, por lo tanto una vez la jurisdicción laboral declare la existencia de la relación laboral entre los empleadores "JOAQUIN F. VELEZ B" y "ADOLFO TORRES BUELVAS" y el demandante, los empleadores deben reconocer y pagar a favor de Colpensiones los aportes en pensión por los periodos de la relación laboral... (...) En el presente caso Colpensiones no estuvo presente dentro de la supuesta relación laboral entre el Sr. ALIRIO SCARPETTA GASCA como trabajador y "JOAQUIN F. VELEZ B" y "ADOLFO TORRES BUELVAS" como empleadores, por lo cual no se le puede endilgar culpa alguna a mi representada por la negligencia u omisión por pago de aportes en caso de llegarse a probar la existencia de la relación laboral entre éstos extremos. Por las razones expuestas hay claramente una INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y TÍTULO PARA PEDIR, conforme a lo*



citado en el capítulo de hechos y razones de la defensa, se infiere que al accionante no le asiste ningún fundamento de derecho para el reclamo de sus pretensiones. Por lo anteriormente expuesto NO se dan las condiciones legalmente exigidas y se ve la improcedencia en el reconocimiento de la pretensión del demandante...”

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del I.P.C. ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, presunción de legalidad de los actos administrativos, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguro social del orden público, compensación, innominada o genérica.

3. La Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, a pesar de encontrarse notificada guardó silencio.

4. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante la sentencia proferida el 23 de junio de 2021, resolvió: *“Primero: DECLARAR que el aquí demandante ALIRIO SCARPETTA GASCA tiene el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Segundo: DECLARAR que la pensión se causó el día 31 de octubre del año 2015 con un valor de \$2.009.795, aplicando los incrementos y el valor de la mesada pensional para el año 2016 equivaldría a la suma de \$2.145.858, para el año 2017 equivaldría a la suma de \$2.269.244, para el año 2018 equivaldría a la suma de \$ 2.362.056, para el año 2019 equivaldría a la suma de \$2.437.170, para el año 2020 equivaldría a la suma de \$2.529.782, para el año 2021 equivaldría a la suma de \$2.570.512.Tercero: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional que se cause en favor del aquí demandante teniendo como base las mesadas y el valor de las mesadas antes indicado mas los incrementos que haga el Gobierno Nacional sobre las mesadas a los pensionados hasta que se haga efectivo el pago. Cuarto: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar la mencionada prestación de manera indexada aplicando el IPC desde el momento que se causó la prestación hasta el momento que se haga efectivo el pago...”*

Apoyó su decisión, en lo que interesa que *« (...) el aquí demandante nació el 21 de octubre del año 1950, por lo tanto al momento de entrar en vigencia la ley 100 del año 1993, esto es al 1º de abril del año 1994, el actor contaba con 43 años de edad, de acuerdo con la ley 100 del año 1993, artículo 36, estaría dentro del régimen de transición luego viene, entonces el acto*



legislativo 01 del año 2005, que entró en vigencia el 25 de julio del año 2005, que exigió el monto de 750 semanas, para mantener el régimen de transición. Para el caso del actor, se reportaron cotizaciones del señor Adolfo Antonio Torres, solamente entre el año 1992 y el año 1993, pese a que trabajó más tiempo, pese a que se certificó mayor tiempo de servicio, sólo aparece en el reporte 15,57 semanas. Cuando en realidad se dejaron de cotizar 362,14 semanas, es decir, lo que lleva necesariamente a concluir que se superarían las 750 semanas exigidas por el acto legislativo 01 de 2005, para permanecer en régimen de transición. Entonces el primer análisis que se hace acá en este momento para concluir que él permanecía en régimen de transición al momento de entrar en vigencia del acto legislativo.

Ahora bien, sumando los tiempos dejados de cotizar junto con el tiempo de semanas, más los incluidos y encontrados en la historia laboral, se concluye que supera el tiempo de las 1.000 semanas aproximadamente, tiene un total de 1179,28 semanas, a eso también debe tenerse en cuenta que la historia laboral presenta una serie de inconsistencias a las que el despacho hizo mención, inconsistencias básicamente en periodos del año 2006 y otros donde aunque aparecen unas fechas de una fecha determinada a otra fecha determinada, no se toman el total de semanas en la historia laboral si no se toman para casos de la historia laboral 2,57, semanas 3,71 semanas o dos semanas aun cuando es evidente que las fechas relacionadas en la historia laboral corresponden a un mes entonces no puede decirse que se trate solamente de 2 semanas, cuando las fechas que aparecen ahí y dan cuenta de más tiempo. Entonces, por eso también el despacho hace cuenta de esas inconsistencias, para hacer el cálculo de las semanas. Para el caso se deben sumar los tiempos de Ecopetrol y los no cotizados por el empleador también, pero sí acreditados dentro del proceso, esto de conformidad con el artículo 3 literal F de la ley 100 del año 1993, el artículo 33 de la ley 100 del año 1993, modificada por la ley 797 parágrafo primero. Debe entonces decir que, aunque no existió cotización durante todo el tiempo el empleador y existe efectivamente una omisión del empleador Adolfo Antonio Torres de pagar todos los aportes. Lo cierto es, que si existió afiliación de él a Colpensiones debió haberse pagado todos los aportes y obviamente, pues Colpensiones estará en libertad de perseguir lo que corresponda en relación con ese pago de los aportes dejados de cancelar del aquí demandante. Debe decirse entonces que los tiempos públicos y privados deben sumarse, esto teniendo en cuenta la sentencia SL 1947 del año 2020, que habló básicamente la posibilidad de sumar los tiempos públicos y privados...

Como el actor nació en el año 1950 en octubre 21, por lo que cumplió la edad requerida el 21 de octubre del año 2010, pero para ese momento no contaba o no encontraba consolidadas las semanas requeridas, pues completó las semanas solamente en el año 2014, quiere ello decir que, al consolidar tanto la edad como las semanas requeridas, antes de que feneciera el régimen de transición, forzoso es de concluir que si, efectivamente conservó el régimen de transición el aquí demandante....»

5. Apelación. Inconforme con lo decidido la demandada apeló, así: « (...)Respecto a las semanas de cotización a pensión que el demandante aduce no haber efectuado los empleadores Joaquín F Vélez y Adolfo Torres, quienes fueran según él sus empleadores, deseo indicar que está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al



sistema general de pensiones, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devenguen sus empleados dentro de los plazos y condiciones que determinan las normas procedentes. Por lo tanto, sólo una vez la jurisdicción laboral declare en debida forma la existencia de la relación laboral entre los empleadores y el demandante, los empleadores deben reconocer y pagar en favor de Colpensiones los aportes de pensión por los periodos de la relación laboral que se alega. Es pertinente manifestar que el demandante se encuentra afiliado a Colpensiones, por lo cual la obligatoriedad de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones nace con la entrada en vigencia del decreto 3041 de 1966 por lo que frente al cálculo actuarial, se tiene lo dispuesto en el artículo 38 del decreto 3041 de 1966 y del artículo 17 de la ley 100 de 1993, de los cuales se señalaron “artículo 38. el patrón está obligado a entregar al Instituto a través de la caja seccional oficina local que corresponde a su jurisdicción en el plazo y forma que determine el reglamento de aportes y recaudos la totalidad de las cosas que sean de su cargo las que hacen ser satisfechas por el actor el asegurado. El patrono al efectuar el pago del salario de cada asegurado retendrá la cotización que éste debe aportar para el seguro de invalidez, vejez y muerte, correspondiente al periodo de trabajo cubierto por el salario, si el patrono no descontare el monto de la cotización del asegurado en la oportunidad señalada en éste artículo, no podrá efectuarlo después y las cotizaciones no descontadas al asegurado, serán también de cargo del patrono.” Por su parte el artículo 17 de la ley 100 del 93 establece “artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, empleadores y contratistas, con base en el salario que aquéllos devenguen.” Resulta preciso señalar que cuando el legislador establece la posibilidad de trasladar al régimen general de pensiones una reserva actuarial o título pensional, en aquellos casos en que el empleador debe afiliar a sus trabajadores, pretende que estas semanas se contabilicen para todos los efectos prestacionales inclusive si estas corresponden a periodos anteriores a la vigencia del referido sistema, que esta contabilización tal como lo señala el parágrafo del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003 sólo se materializa si se traslada el valor de la reserva actuarial o el título pensional respectivo según proceda a satisfacción de la entidad administradora seleccionada por el trabajador. Frente a este tema se ha sostenido que las normas aplicables a estas situaciones no pueden concluirse que el régimen de prima media sea el destinatario exclusivo de tal posibilidad, en razón a que la libertad de selección del régimen de administradora radica en cabeza del trabajador y no pueden verse coartadas por la omisión de su empleador. Ahora bien, en varias sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, trayendo a colación la sentencia CSL 263 de 2020 y CSL 514 2020, allí se reiteró que la mora patronal sólo se configura en la medida en que haya afiliación por parte del empleador incumplido y el allanamiento a esta mora, solo se concluye en la medida en que se acredite la existencia del contrato de trabajo en los periodos en que se alega la mora y de otro lado que se vislumbre la omisión del inicio de acciones de cobro. Colorario de lo anterior de cara al panorama jurisprudencial, en la justicia ordinaria laboral es dable concluir que una eventual condena en contra de convenciones en virtud de la cultura de allanamiento a la mora patronal, debe estar fundamentada en la prueba fehaciente de la afiliación, la existencia del contrato de trabajo los periodos de mora y la existencia de acciones de cobro. En todo caso la incertidumbre probatoria sobre la relación laboral no puede resolverse de manera desfavorable al administrador, pues la configuración del derecho pensional



no es un asunto que pueda sujetarse diferencia en sus juicios de valor especulativos, sino el estricto cumplimiento de los requisito legales, dado que como lo ha concluido eh la Corte sólo el trabajo efectivo desarrollado a favor del empleador, causa el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo. Dentro del presente proceso también tenemos que para que se configure el allanamiento de la mora deben confluir los siguientes elementos: 1. una afiliación, 2. la existencia de un contrato de trabajo o relación legal y reglamentario. Periodos en mora y 3. la omisión en el inicio de acciones de cobro. Dentro del presente caso se tiene que efectivamente no se da la afiliación del demandante respecto a uno de los empleadores, por lo tanto, ese tiempo por ningún motivo se debe tener en cuenta toda vez que si no existe afiliación no se puede hablar de mora patronal, sino que estamos frente a un cálculo actuarial siendo necesario que se vincule al proceso a estos empleadores, para que se pruebe en debida forma la relación laboral y así se proceda con el respectivo pago del cálculo actuarial. Dentro del presente proceso se tiene que no se pueden tener en cuenta las semanas que alega el demandante que no fueron cotizadas por parte de los empleadores, se concluye que no se cumplen con los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de la prestación, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 por las razones expuestas en precedencia, solicitó a los señores magistrados se absuelva a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda, se revoque la presente providencia... »

6. Alegatos de conclusión. En el término de traslado, ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia.

6.1. El demandante refiere que sí deben contabilizarse las semanas de cotización a pensión omitidas por los empleadores Adolfo Antonio Torres y Joaquín F Vélez; pues así tendría derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo establece el A. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año.

6.2. La demandada se ratificó en los puntos de apelación, resaltando que en el presente caso Colpensiones no tuvo conocimiento de la supuesta relación laboral con los presuntos empleadores Adolfo Antonio Torres y Joaquín F Vélez, por lo que no se le puede endilgar alguna culpa, negligencia u omisión por pago de aportes, y como no existe afiliaicón no se puede hablar de mora patronal, siendo necesario vincular al proceso a los empleadores y una vez se pruebe la relación laboral se proceda a ordenar el pago del cálculo actuarial respectivo; razón suficiente para solicitar la absolución de las pretensiones de la demanda.

7. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:



¿Desacertó la jueza a quo al contabilizar las semanas no cotizadas por los empleadores Adolfo Antonio Torres y Joaquín F Vélez, en razón a que no se configuró el allanamiento en la mora, y por lo tanto no se cumplen los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de vejez del actor?.

8. Grado jurisdiccional de consulta. Se examinará igualmente la sentencia en consulta en lo desfavorable a Colpensiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS y lo expuesto por la jurisprudencia laboral en providencia STL 4255 del 4 de diciembre de 2013 rad. 51237.

9. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que se **revocará** la sentencia apelada y consultada, para en su lugar absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

10. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Acuerdo 049 y Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993. Acto Legislativo 01 de 2005.; CSJ SL Rad. 36234 del 27 de abril de 2010, CSJ SL 5192-2020 Rad. 81155, CSJ SL 1506 – 2021 Rad. 88017, SL2428-2021 Rad. 69163, CSJ SL1302-2021 Rad. 72795. CSJ SL185-2021 Rad.59045.

Consideraciones

Procede la Sala a resolver el problema jurídico de la siguiente manera:

1. ¿Desacertó la jueza a quo al contabilizar las semanas no cotizadas por los empleadores Adolfo Antonio Torres y Joaquín F Vélez, en razón a que no se configuró el allanamiento en la mora, y por lo tanto no se cumplen los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de vejez del actor?

De entrada se advierte que la afiliación a la seguridad social es una y permanece en el tiempo, y en razón a esta se generan derechos y obligaciones entre las partes existentes en la relación jurídica de la seguridad social, en



especial el deber de cotizar para el empleador y el trabajador (CSJ SL Rad. 36234 del 27 de abril de 2010).

El deber de cotizar no tiene la misma vocación de permanencia que la afiliación, porque el primero necesariamente requiere del supuesto de la existencia de una relación laboral, la que en principio se entiende por parte del fondo de pensiones que cesa cuando se reporta la novedad de retiro.

Otro aspecto que cobra importancia en estos temas de cotización y afiliación, es lo relativo a la falta de pago que se pueda generar por parte del empleador, recordando que para convalidar los aportes en mora cuando la administradora no activa los mecanismos de cobro para su recaudo, es indispensable la comprobación del contrato de trabajo (CSJ SL 1506 – 2021 Rad. 88017).

Lo anterior demuestra que en tratándose de mora del empleador en el pago de aportes, es deber de las administradoras de pensiones adelantar las gestiones de cobro con la finalidad de obtener el recaudo de las cotizaciones y, de omitir esa función debe responder por el pago de la prestación (CSJ SL 5192-2020 Rad. 81155).

En atención a lo anterior, procede la sala a analizar el caudal probatorio arrimado al proceso, con el fin de establecer si era viable añadir las cotizaciones no pagadas por los empleadores Adolfo Antonio Torres y Joaquín F Vélez, como se hizo en primera instancia o a ello no había lugar.

Se advierte que la juzgadora de instancia no tuvo en cuenta la presunta relación laboral que según el demandante tuvo con el empleador Joaquín F Vélez, por lo tanto no incluyó en el conteo de semanas el periodo en que adujo el actor prestó sus servicios para esa persona, de tal suerte que este aspecto de apelación debe desestimarse.

Continuando con el análisis, obra a folios 51 a 53 del archivo 01 PDF del expediente digital, dos certificaciones laborales expedidas por el señor Adolfo Torres Buélvás, donde se menciona que el demandante laboró en dos periodos,



del 16 de diciembre de 1985 al 10 de abril de 1988 y del 5 de septiembre de 1988 al 15 de septiembre de 1993.

Obra a folio 36 ib., reporte de semanas tradicional de aportes a Colpensiones, en donde se verifica que el empleador Adolfo Antonio Torres B., afilió al actor el 29 de septiembre de 1992 y lo desafilió el 15 de enero de 1993.

Analizadas tales instrumentales, teniendo en cuenta la certificación expedida por Adolfo Torres Buélvás, se evidencia que ese empleador afilió al actor el 29 de septiembre de 1992 y lo desafilió el 15 de enero de 1993, y a pesar de que en las certificaciones se haya informado que el demandante trabajó en dos periodos (del 16 de diciembre de 1985 al 10 de abril de 1988 y el segundo del 5 de septiembre de 1988 al 15 de septiembre de 1993), no pueden tenerse en cuenta todos esos tiempos, en la medida en que existió un retiro del sistema, sin que con anterioridad al 29 de septiembre de 1992 ni con posterioridad al 15 de enero de 1993 el supuesto empleador lo hubiese inscrito como su trabajador en el Sistema General de Seguridad Social en pensiones, administrado por el extinto ISS, hoy Colpensiones, de tal manera que en este asunto no puede invocarse la figura del allanamiento a la mora, precisamente porque no existe el ingreso del demandante al sistema de pensiones tal como se dijo, figurando como aportante el mismo empleador o razón social; se insiste, no aparecen otros periodos de cotización anteriores y posteriores a las fechas señaladas, es decir que solo se tiene certeza de las cotizaciones que se registran en el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones.

Así las cosas, le asiste razón a la apelante, dado que no se cumplen los presupuestos para la configuración del allanamiento a la mora, en la medida en que no existe certeza acerca de la existencia de la relación laboral del demandante con el empleador Adolfo Torres Buélvás desde el 16 de diciembre de 1985 al 10 de abril de 1988; del 5 de septiembre de 1988 al 28 de septiembre de 1992 y del 16 de enero de 1993 al 15 de septiembre de 1993; y bajo esos mismos presupuestos a la administradora no podría derivársele responsabilidad por el no cobro de unas cotizaciones de las que no tenía conocimiento que se venían generando.



Con todo con el ánimo de verificar si se acredita o no el derecho pensional peticionado por el demandante, se tiene que está acreditado que nació el 21 de octubre de 1950, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, esto es 1º de abril de 1994, contaba con 43 años de edad, por lo que en principio es beneficiario del régimen de transición por edad, de conformidad con el art. 36 ib..

El Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, exige el cumplimiento de 2 requisitos para acceder a la prestación de vejez: 1). edad, que para los hombres es de 60 o más años, y 2). una densidad de cotizaciones que para ambos géneros es de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo. Y como el aquí demandante cumplió los 60 años de edad el 21 de octubre de 2010, es necesario verificar si preservó el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010, de acuerdo con el parágrafo 4.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005 que dispone: *“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”* (SL2428-2021 Rad. 69163)

Del reporte de semanas de cotización a pensión expedido por Colpensiones y visible a folios 40 a 46 archivo 01 pdf. del expediente digital, se evidencia que a 29 de julio de 2005 el actor contaba con 446,02 semanas de cotización, sumando los periodos efectivamente cotizados a Colpensiones y los tiempos públicos no consignados a la pasiva, conforme lo tiene aceptado nuestra Corporación de cierre, por ejemplo en sentencia CSJ SL185-2021 Rad.59045.

Por consiguiente, aflora sin mayores de esfuerzos, que el actor no logró conservar el régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014, y en esa medida la norma aplicable a su caso es el art. 9º de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 36 de la Ley 100 de 1993, esto es tener 62 años de edad, que el actor cumplió en el año 2012, además a 2012 contar con 1225 semanas de cotización o a 2015 1300 semanas, sin que el demandante haya acreditado este último requisito, porque en toda su vida laboral alcanzó a acumular 817,14 semanas de cotización, siendo su última cotización en octubre de 2015 con novedad de retiro.



Bajo el anterior panorama no queda otro camino que revocar la sentencia apelada y consultada, para en su lugar absolver a Colpensiones, de todas y cada unas de las pretensiones incoadas en su contra; debido a que acá se desconoce la existencia de una relación laboral durante los periodos de cotización que quiere el demandante le sean incluidos en el conteo de semanas cotizadas para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez; de manera que ante esa evidente duda razonable se torna insostenible habilitar otras cotizaciones distintas a las que se encuentran acreditadas en el reporte de semanas cotizadas emitido por Colpensiones, y a pesar que el demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 43 años de edad, no pudo conservar el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, al no contar con la densidad de semanas requeridas conforme con el Acto Legislativo 01 de 2005, como quedó visto, de tal manera que no era viable reconocerle la prestación de vejez como equivocadamente lo hizo la juzgadora de instancia.

Así quedan resueltos el recurso de apelación formulado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar en su integridad la sentencia apelada y consultada, para en su lugar absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de todas y cada unas de las pretensiones formuladas en su contra, acorde con lo considerado.

Segundo: Sin costas en ninguna de las instancias.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

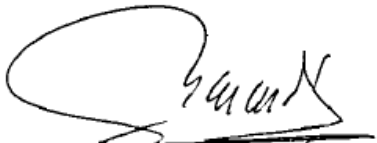


Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado